

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ – SECCIÓN CUARTA**

Bogotá D.C. veintisiete (27) de mayo de dos mil veinte (2020)

Referencia:	Acción de Tutela
Radicación:	110013337042 2020 00081 00
Accionante:	JORGE IGNACIO ORTIZ BURGOS
Accionado:	DIRECCIÓN DE SANIDAD DE POLICIA NACIONAL.

1. ASUNTO POR RESOLVER

Una vez surtido el trámite procesal que la ley asigna a las acciones de tutela, corresponde al Despacho entrar a decidir de fondo sobre el presente asunto.

2. DEMANDA Y PRETENSIONES

El señor JORGE IGNACIO ORTIZ BURGOS, ha formulado acción de tutela, como agente oficioso de su hermano LUIS ERNESTO ORTIZ BURGOS, y en contra la DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA POLICÍA NACIONAL, por considerar que la entidad vulnera el derecho fundamental a la salud de su agenciado.

Solicita al Juez de tutela que ordene una autorización para atención psiquiátrica (cita médica con especialista).

3. TRÁMITE PROCESAL.

Se admitió la acción de tutela con auto del 19 de mayo de 2020, notificado a las partes el 21 del mismo mes y año.

4. CONTESTACIÓN.

La Dirección de Sanidad de la Policía Nacional, no contestó.

5. PROBLEMA JURÍDICO Y TESIS.

Corresponde al despacho determinar si la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional vulnera el derecho a la salud del señor LUIS ERNESTO ORTIZ BURGOS al no asignarle la cita con un profesional en psiquiatría.

La tesis del accionante: Se vulneran los derechos fundamentales del accionante al no asignar la cita médica con el especialista en psiquiatría.

La tesis del despacho: una vez han sido revisadas las pruebas obrantes en el expediente, se advierte una respuesta congruente con la petición. En consecuencia, se evidencia en el presente caso que se configura la carencia actual de objeto por el hecho superado. No obstante, se exhortará a la entidad a la continuidad del tratamiento y entrega de medicamentos en razón a la naturaleza de la enfermedad.

6. ARGUMENTOS CONSTITUCIONALES

1.1. El mecanismo de protección de los derechos fundamentales

La Constitución Política consagró un instrumento constitucional para la protección y garantía efectiva de los derechos fundamentales, así:

ARTICULO 86. “Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

La protección consistirá en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo. El fallo, que será de inmediato cumplimiento, podrá impugnarse ante el juez competente y, en todo caso, éste lo remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

En ningún caso podrán transcurrir más de diez días entre la solicitud de tutela y su resolución.

La ley establecerá los casos en los que la acción de tutela procede contra particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión.”

A su vez, el artículo 1º del Decreto 2591 de 1991, que desarrolló la anterior disposición, previó:

“Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por si misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos que señala este decreto (...)”

El artículo 5 del mencionado Decreto, indica:

“La acción de tutela procede contra toda acción u omisión de las autoridades públicas, que haya violado, viole o amenace violar cualquiera de los derechos de que trata el artículo 2o. de esta ley. También procede contra acciones u omisiones de particulares, de conformidad con lo establecido en el Capítulo III de este Decreto. La procedencia de la tutela en ningún caso está sujeta a que la acción de la autoridad o del particular

se haya manifestado en un acto jurídico escrito”.

1.2. Derecho a la Salud

El derecho a la salud se encuentra contemplado en la Constitución Política, en cuanto dispone:

“Artículo 49. La atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado. Se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud.

Corresponde al Estado organizar, dirigir y reglamentar la prestación de servicios de salud a los habitantes y de saneamiento ambiental conforme a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad. También, establecer las políticas para la prestación de servicios de salud por entidades privadas, y ejercer su vigilancia y control. Así mismo, establecer las competencias de la Nación, las entidades territoriales y los particulares, y determinar los aportes a su cargo en los términos y condiciones señalados en la ley.

(...)” (Negrillas fuera texto)

En relación al carácter fundamental de este derecho en jurisprudencia, la Corte Constitucional¹ manifestó:

“(...)”

La Corte Constitucional, en sus inicios, manifestó que como el derecho a la salud era de carácter social, estaba sujeto a un desarrollo progresivo, es decir que en principio no era un derecho del cual se pudiera exigir su aplicación inmediata, sin embargo, el Estado Colombiano estaba en la obligación de proteger el nivel más alto posible de acuerdo a su capacidad institucional y a sus recursos económicos.

Con el paso del tiempo esta tesis de cierto modo fue reevaluada, pues el derecho a la salud fue protegido a través de la acción de tutela, pero para ello se recurría a la teoría de la conexidad, pues se consideraba que el derecho a la salud por sí solo no podía ser protegido a través de este mecanismo, sino que era necesario demostrar la afectación a un derecho fundamental.

Más adelante, este tribunal constitucional sostuvo que el derecho a la salud, independientemente de su naturaleza de derecho económico social y cultural, **ostenta la condición de fundamental**, debido a que se relaciona de manera directa con la vida y la dignidad de las personas, lo que permite que se use la acción de tutela como mecanismo de protección. En la sentencia T-859 de 2003, la Corte dejó de lado el argumento de la conexidad y dijo que la salud era por sí solo un derecho fundamental: “el derecho a la salud es un derecho fundamental, ‘de manera autónoma’, cuando se puede concretar en una garantía subjetiva derivada de las normas que rigen el derecho a la salud, advirtiendo que algunas de estas se encuentran en la Constitución misma, otras en el bloque de constitucionalidad y la mayoría, finalmente, en las leyes y demás normas que crean y estructuran el Sistema Nacional de Salud, y definen los servicios específicos a los que las personas tienen derecho”.

¹ Sentencia T-525 de 2011. M.P: Dr. Mauricio González Cuervo.

En el mismo sentido, la Corte en la sentencia T-760 de 2008, reiteró lo anotado por la sentencia C-811 de 2007, en el sentido de establecer que “que la salud es un derecho fundamental que debe ser garantizado a todos los seres humanos igualmente dignos. No hacerlo conduce a que se presente un déficit de protección constitucionalmente inadmisibles.” Posteriormente, la T-760 de 2008 concluyó diciendo que de acuerdo a la evolución jurisprudencial del derecho a la salud, no hay duda que en este momento el derecho a la salud es autónomo y por lo tanto fundamental, lo que permite hacerlo exigible de manera directa a través de la acción de tutela.

(...)”.

1.3. Derecho a la vida digna

El artículo 11 constitucional consagra: “El derecho a la vida es inviolable...”

En sentencia T-316 de 2000, M.P. José Gregorio Hernández Galindo, señaló:

“La vida no significa la simple opción de existir sin tener en cuenta las condiciones de posibilidad que permitan un desarrollo digno, y que generen en el individuo la plenitud de sus facultades corporales y espirituales. De esta manera cualquier circunstancia que impida el desarrollo normal de la persona, siendo evitable de alguna manera, compromete el derecho consagrado en el artículo 11 de la Constitución Política. Así, no solamente aquellas actuaciones u omisiones que conducen a la extinción de la persona como tal, o que la ponen en peligro de desaparecer, son contrarias a la referida disposición superior, sino también todas las circunstancias que incomodan su existencia hasta el punto de hacerla insoportable.”

El derecho a la vida comporta, como extensión ontológica, la facultad de vivir en las condiciones de bienestar físico, mental y espiritual adecuadas a su dignidad inviolable

1.4. EL CASO EN CONCRETO.

El señor JORGE IGNACIO ORTIZ BURGOS, actuando como agente oficioso de su hermano LUIS ERNESTO ORTIZ BURGOS, instaura acción de tutela al considerar que la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional vulnera derechos fundamentales al no agendarle cita y permitir la continuidad del tratamiento, con un especialista en psiquiatría.

Los hechos se resumen así:

Narra que el señor LUIS ERNESTO tiene 61 años de edad, es pensionado de la Policía Nacional y se encuentra afiliado al Sistema de Salud de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional.

Expresa que aproximadamente hace 10 años tuvo un cuadro clínico de trastorno de ansiedad con ataques de pánico, fatiga e irritabilidad, razón por la cual fue tratado con el medicamento Rivotril.

Menciona que este año, en el mes de marzo, al presentar los síntomas, acudió a cita médico general, en la cual lo remitieron con un profesional en psiquiatría.

Refiere que la cita con el especialista fue solicitada el 14 de abril de 2020, pero que, a la fecha de radicación de la acción de tutela, no ha sido asignada.

Indica que, debido a su estado, elevó petición el 07 de mayo de 2020 ante la Dirección General de Sanidad de la Policía Nacional y acudió a un especialista particular quien le recetó el medicamento Rivotril, pero que debido a sus costos no podrá seguir costeando.

Expresamente refiere el agente que *«actuó en calidad de agente oficioso por la imposibilidad de mi hermano LUIS ERNESTO de actuar directamente, ante los jueces, en defensa de sus derechos debido a su estado de ansiedad, que le impide en este momento interponer una acción de tutela directamente, como lo acredito con las fórmulas médicas que revelan tal estado.»*

La agencia oficiosa es una figura que contempla el Decreto 2591 de 1991 en su artículo 10:

Artículo 10. Legitimidad e interés. La acción de tutela podrá ser ejercida, en todo momento y lugar, por cualquiera persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien actuará por sí misma o a través de representante. Los poderes se presumirán auténticos.

También se pueden agenciar derechos ajenos **cuando el titular de los mismos no esté en condiciones de promover su propia defensa**. Cuando tal circunstancia ocurra, deberá manifestarse en la solicitud.

También podrán ejercerla el Defensor del Pueblo y los personeros municipales.

(Negrilla fuera de texto).

En el caso sub examine, el accionante JORGE IGNACIO ORTIZ BURGOS, actúa como agente oficioso de su hermano LUIS ERNESTO ORTIZ BURGOS, aportando la prueba con respecto a la enfermedad psiquiátrica que padece.

- Documento de Atención EMI de 24 de abril de 2020
- Consulta EMI de 17 de abril 2020
- Concepto médico psiquiatra particular
- Solicitud a sanidad Militar para atención a psiquiatría.

Con los anteriores documentos se verifica que, en efecto, el señor LUIS ERNESTO ORTIZ BURGOS no está en posibilidades de interponer la acción de tutela por sí mismo, de manera que se reitera la decisión de aceptar a su hermano como agente oficioso, reiterando de esta manera la decisión adoptada al admitir la tutela.

1.5. DEL HECHO SUPERADO

La acción de tutela es procedente mientras exista vulneración o amenaza a un derecho fundamental, pero cuando la situación que causa la vulneración o amenaza al derecho fundamental es superada, se pierde el objeto propio de la acción de tutela.

La honorable Corte Constitucional en sentencia T-085 de 2018. Magistrado Ponente: Luis Guillermo Guerrero Pérez se ha pronunciado en respectivas ocasiones acerca de la procedencia del hecho superado por “carencia actual del objeto” expresando que tiene *“ocurrencia cuando lo pretendido a través de la acción de tutela se satisface y desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales invocados por el demandante, de suerte*

que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua y, por lo tanto, contraria al objetivo de protección previsto para el amparo constitucional.

En otra decisión, ha dicho la corte que ante el hecho superado desaparece la causa que motivó su iniciación, y la misma se torna improcedente, pues ya no existe objeto jurídico sobre el cual entrar a decidir. En Sentencia T-358 de 2011 dijo lo siguiente:

“...La naturaleza de la acción de tutela estriba en garantizar la protección inmediata de los derechos fundamentales. Entonces, cuando cesa la amenaza a los derechos fundamentales de quien invoca su protección, ya sea porque la situación que propiciaba dicha amenaza desapareció o fue superada, esta Corporación ha considerado que la acción de tutela pierde su razón de ser como mecanismo de protección judicial, en la medida en que cualquier decisión que el juez de tutela pueda adoptar frente al caso concreto carecerá de fundamento fáctico. En este sentir, el juez de tutela queda imposibilitado para emitir orden alguna de protección del derecho fundamental invocado, de suerte que la Corte ha entendido que una decisión judicial bajo estas condiciones resulta inocua y contraria al objetivo constitucionalmente previsto para la acción de tutela...” (Subraya fuera del texto)

Así las cosas, cuando se produce el hecho superado, cesó la vulneración del derecho fundamental, la acción de tutela pierde eficacia, pues el juez ya no tendría que emitir orden alguna para proteger el derecho invocado.

En correo remitido por la parte actora, informa al Despacho que, en el transcurso de la acción de tutela, el Ministerio de Defensa a través del líder de Salud Mental Unidad prestadora Bogotá, manifestó que asignó la cita médica en la especialidad de psiquiatría e informó al accionante en los siguientes términos:

Asunto: Respuesta solicitud

En atención a la comunicación oficial número E-2020-004884-DISAN. en donde solicita se conceda cita médica con la especialidad de Psiquiatría al señor LUIS ERNESTO ORTIZ BURGOS, identificado con cédula de ciudadanía número 12968577. me permito informar que la cita queda para el día 21 de mayo de 2020 a las 9:00 horas con la profesional ALIX AREVALO por la modalidad de Tele consulta.

Se notifica al señor LUIS ERNESTO ORTIZ BURGOS el día 15 de mayo de 2020 al número de celular 3107654768 3102431707 a las 15:06 horas por la Línea de Cali Center

En escrito se informa al juzgado que dicha respuesta fue enviada al correo leob45@hotmail.com, el mismo que informa el accionante como correo de notificaciones del señor LUIS ERNESTO ORTIZ BURGOS

También verifica el despacho la respuesta otorgada por el responsable de la Oficina de Atención al Usuario de la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional, donde manifiesta:

“Bogotá D.C; 18 de mayo de 2020

Señor

LUIS ERNESTO ORTIZ BURGOS

Correo electrónico: leob45@hotmail.com

Teléfono: 3102431707

Ciudad

Asunto: respuesta PQR2S bajo tickets No 686032-20200511.

En atención a la no conformidad de la referencia, a través de la cual requiere “Cita Psiquiatría y entrega de medicamentos pendientes”; comedidamente me permito informar que su solicitud fue tramitada a la Oficina Central de Agendamiento de la Unidad Prestadora de Salud Bogotá, quienes informan que una vez verificado el Sistema de Información en Salud de la Policía Nacional (SISAP), al usuario le fue asignada y notificada la cita así:

Fecha Hora Consultorio/ Lugar Especialidad Profesional
21/05/2020 09:00 horas Tele-consulta Psiquiatría Alix Yamile Arévalo Bogota

Con respecto a la entrega de medicamentos nos permitimos informar que su solicitud fue remitida por competencia a la Supervisión de Medicamentos de la Regional Aseguramiento en Salud N° 1, a través de la comunicación oficial N° S-2020-160304-MEBOG, con fecha 18/05/2020 con el fin de que obtenga respuesta de fondo a su petición.

Finalmente, queremos manifestarle que la Regional de Aseguramiento en Salud N° 1, viene trabajando conjuntamente con todo su equipo de trabajo, para resolver con éxito los requerimientos de nuestros usuarios, permitiendo con esto que los eventos como el referido no vuelvan a ocurrir...”

En cuanto al suministro del medicamento Clonazepam

Con memorial allegado el 27 de mayo, el accionante informa que le fue suministrado el medicamento CLONAZEPAM y aporta la orden medica otorgada en formato digital:

	DIRECCIÓN DE SANIDAD ORDEN AMBULATORIA DE MEDICAMENTOS CONTROLADOS ESPAM UNIDAD MEDICA BG. YESID DUARTE	No. Orden 2005102000 Fecha de Impresión 2020/05/27 10:15:57
Paciente : CC 12968577 LUIS ERNESTO ORTIZ BURGOS		No. Historia : 12968577 PP00
Tipo de Plan : EPS		
Plan : PLAN INTEGRAL DE ATENCION	Tipo Vinculación : COTIZANTE	Categoría : B
Fecha de Evolución : 2020/05/27 10:11:01	Edad : 61 Años	Sexo : Masculino
Ubicación : Sin Asignación de Cama	Ámbito : Ambulatorio	
MEDICAMENTO	TOTALPRESENTACION	DOSIS
CLONAZEPAM 2.5MG/ML. GOT ORAL.	1 FRASCO 30 ml	TOMAR 3 GOTAS EN LA MAÑANA Y 5 GOTAS EN LA NOCHE POR 60 DIAS
OBSERVACIONES ORDEN INDICADA POR DRA ALIX YAMILE AREVALO BOGOTA PSIQUIATRIA TELECONSULTA 21/05/2020		
ORDENADO POR MARIA PAULA GUZMAN FERREIRA	Firma:  Dra. Maria Guzman Ferreira Médico General C.C. 1016456016	CONFIRMACION CLIENTE Recibí: Nombre: No. Doc. Identidad:
Esta orden tiene validez por tres (3) días calendario contados a partir de la fecha de expedición Los medicamentos No incluidos en el Plan Obligatorio de Salud deben ser cancelados en su totalidad por el cliente		

Sin embargo, manifiesta al despacho que dicho medicamento lo le fue entregado por errores en la prescripción del medicamento, así:

“En el día de hoy desde la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional vía correo electrónico enviaron a mi hermano LUIS ERNESTO ORTIZ BURGOS la orden de medicamentos, formulados por la médica psiquiatra ALIX YAMILE AREVALO BOGOTA y ordenados por la doctora MARIA PAULA FERREIRA, la cual adjunto.

Imprimimos las fórmulas y las presentamos en el dispensario del Barrio la

Esmeralda, lugar destinado para reclamar los medicamentos, donde negaron la entrega del medicamento CLONAZAPAM por dos razones fundamentales:

- 1. La fórmula presentada no es la original (la recibió por correo) y*
- 2. Según la jefa del dispensario, el medicamento CLONAZAPAM, no pueden formularlo los médicos por dos meses si no por uno; Y estampo sobre la fórmula un sello que dice descripción no correcta. (Adjunto el sello)”*

El Despacho entiende que la entrega de medicamentos psiquiátricos, (Clonazepam²) está sujeto a control y restricciones, de manera que la verificación que realiza el empleado del dispensario del Barrio la Esmeralda corresponde al cumplimiento de protocolos. Debido al riesgo que representa el uso indebido de este medicamento, y la necesidad que las prescripciones se ajusten a los parámetros establecidos por las autoridades médicas no puede el juez de tutela ordenar su entrega para un periodo de dos meses, ni omitir las formalidades para la entrega de este tipo de fármacos. De manera, que se negará la solicitud, y en su lugar se exhortará al a Dra. María Paula Guzmán Ferreira, profesional que prescribió la fórmula para que la ajuste según los protocolos que exige el dispensario.

En cuanto a la objeción que *“la formula presentada no es la original”*, el despacho señala que, por motivos de la pandemia, se debe incentivar el uso de los documentos digitales, por lo tanto, resulta inconveniente tal exigencia. Sin embargo, también comprende la obligación de quienes administran los dispensarios de verificar la autenticidad de las fórmulas que prescriban medicamentos psiquiátricos, de manera que se les solicita que la validación se realice de manera interna y virtual.

En el caso sub examine, no se acreditó que los padecimientos del señor LUIS ERNESTO ORTIZ BURGOS, fueren de tal gravedad, o representaran un grave riesgo para su vida para otorgar una protección prioritaria mediante fallo de tutela, de manera que al advertir que se inició el procedimiento administrativo para la entrega de medicamentos y que recibe un tratamiento médico, se declarará la existencia de hecho superado. Sin embargo, se exhortará a la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional para que dé continuidad a la atención con el especialista en psiquiatría, dada la naturaleza de la enfermedad mental cuyos síntomas no son esencialmente notorios, lo que podría ocasionar, en caso de no tratarse a tiempo, una amenaza cierta para su vida.

Así las cosas, al establecer la ocurrencia del hecho superado: desaparece la causa que motivó la iniciación de la tutela y la vulneración o amenaza al derecho fundamental.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO CUARENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SECCIÓN CUARTA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

FALLA

Primero. - Declarar la carencia actual de objeto por hecho superado como consecuencia de que la presunta vulneración objeto de esta acción de tutela ya cesó, siendo improcedente su amparo.

Segundo. - Notificar por el medio más efectivo a los interesados en los términos del Art. 30 del Decreto 2591 de 1991.

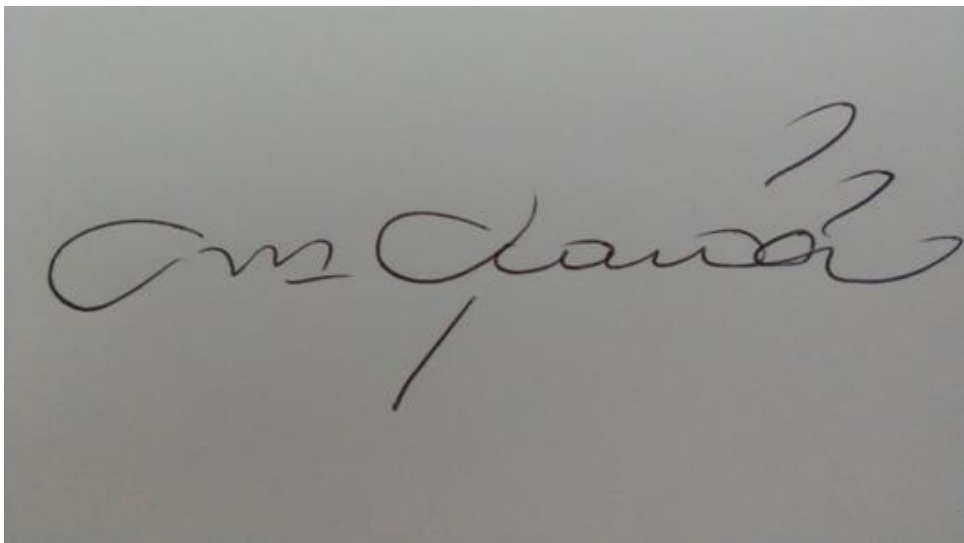
² clonazepam es un medicamento integrado dentro del grupo de las benzodiazepinas. Su principal foco de acción es el sistema nervioso central (SNC), sobre el cual tiene la capacidad de disminuir la actividad eléctrica. <https://psicologiymente.com/psicofarmacologia/clonazepam>

Tercero. - Exhortar a la Dirección Sanidad de la Policía Nacional, que continúe el tratamiento psiquiátrico y suministro de medicamentos al señor LUIS ERNESTO ORTIZ BURGOS, conforme las razones expresadas en la parte motiva.

Cuarto.- Exhortar a la Medica María Paula Guzmán Ferreira, quien labora en el “Espam – Unidad Médica Bg. Yesid Duarte” para ajuste la formula medica del medicamento CLONAZEPAM al paciente LUIS ERNESTO BURGOS, de manera que se ajuste a los protocolos para la entrega exigido por el dispensario, según lo considerado en la parte motiva. La validación de la autenticidad de la formula médica se debe realizar de manera interna y virtual. Se solicita al ejército nacional ponerle en conocimiento el presente fallo de tutela aña Dra. Guzman.

Quinto.- Enviar el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, una vez cobre ejecutoria la presente decisión en armonía con lo dispuesto por el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

A photograph of a handwritten signature in dark ink on a light-colored background. The signature is cursive and appears to read 'Ana Elsa Agudelo Arévalo'.

ANA ELSA AGUDELO ARÉVALO.
Juez.